

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20237-2013

Lima, 07 de noviembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 057-09-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **23 de septiembre de 2009.-** Se produjo y se comunicó el accidente fatal del señor Luis Oswaldo Barrios Rosales ocurrido en el Tajo 78, Acceso 4, Rampa 843, Nivel 340 de la unidad minera "San Cristóbal" de Volcan.
- 1.2. **24 al 26 de septiembre de 2009.-** La Supervisora realizó la supervisión especial del accidente fatal.
- 1.3. **29 de septiembre y 22 de octubre de 2009.-** La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4. **5 de octubre de 2009.-** Volcan presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5. **13 de octubre y 7 de diciembre de 2009.-** Volcan presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la supervisión.
- 1.6. **10 de marzo de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 313-2010-OS-GFM comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.7. **19 de marzo de 2010.-** Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. **24 de septiembre de 2013.-** Mediante Resolución N° 19864-2013, se sancionó a Volcan por la siguiente infracción al inciso a) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante RSHM).
- 1.9. **31 de octubre de 2013.-** El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, mediante Resolución N° 075 -2013-OS/TASTEM-S2, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Volcan contra la Resolución de Gerencia General N° 19864-

2013, respecto a la infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM, confirmándose la citada Resolución de Gerencia General en ese extremo.

Asimismo, declaró de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 19864-2013, en el extremo referido a que no se asumió competencia para emitir pronunciamiento por la supuesta comisión de la infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, correspondiendo retrotraer el procedimiento respecto al extremo citado, a la etapa de evaluación de descargos presentados por Volcan a efectos de que la primera instancia determine de ser el caso, la comisión de la mencionada infracción.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

Infracción determinada como consecuencia del accidente fatal:

Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. No se aseguró que los trabajadores cumplan con las prácticas de trabajo seguro (reporte de check list o IPER de la labor).

3. DESCARGOS DE VOLCAN

- a) La metodología que emplea para asegurarse que los trabajadores realicen la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (en adelante, IPER) se realiza “in situ”, es decir, se hace en la misma labor a través de las pizarras IPER como se señala en el párrafo 7 del numeral 16 del “Procedimiento para la Identificación de Peligros/Aspectos Ambientales, Evaluación de Riesgos/Aspectos y Control de Riesgo/Aspecto”.
- b) En su informe, la Supervisora señala que verificó en la labor del accidente un panel de comunicación en la Rampa 843 del Nv. 340 (lugar de ingreso al tajo 78), donde contenía los estándares de diseño según el tipo de terreno ó roca con el cual se previene los problemas potenciales, con las recomendaciones de sostenimiento, con plano geológico y geomecánico, el procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) y el IPER realizado por los trabajadores en cada guardia. Asimismo, en el informe de supervisión obra la declaración del testigo quien confirma que se cumplió con la metodología.
- c) Las infracciones imputadas en el Oficio N° 313-2010-OS-GFM vulneran el Principio de Tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), al pretender sancionar supuestos ilícitos administrativos no tipificados expresamente mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM de la Escala de Multas y Penalidades, donde se encuentra entre otras el RSHM; siendo nulo conforme el inciso 1 del artículo 10° de la LPAG, con lo que una resolución posterior sería nula.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

Titular Minero:	Volcan Compañía Minera S.A.A.
Accidentado:	Luis Oswaldo Barrios Rosales
Tipo de Accidente:	Desprendimiento de rocas
Unidad Minera:	San Cristobal
Fecha:	23 de setiembre de 2009

El día 23 de septiembre de 2009, los señores Luis Oswaldo Barrios Rosales (operario) trabajador de Volcan, y Santos Cinte Pacheco (desatador), recibieron la orden de la supervisión de continuar el desate de rocas en el Tajo 78. En esas circunstancias el señor Santos Cinte Pacheco desataba el techo de la labor y Luis Oswaldo Barrios Rosales alumbraba la zona, se desprende de la caja techo un banco de roca que cae sobre este último, causándole la muerte.

La infracción imputada al inciso c) del artículo 33° del RSHM se sustenta en que no se aseguró que los trabajadores cumplan con las prácticas de trabajo seguro (reporte de check list o IPER de la labor).

Al respecto, el artículo 33° del RSHM establece lo siguiente:

"Es obligación del supervisor: (...)

c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro (...)"

De acuerdo con los hechos imputados, Volcan no cumplió con asegurarse que los trabajadores cumplan con prácticas de trabajo seguro, al no existir el reporte de check list en la explotación del tajo 78, conforme lo exige el mencionado inciso c) del artículo 33° del RSHM.

En efecto, el check list es un documento que en función de la obligación de identificación de peligros y riesgos prevista en el RSHM, debe elaborarse para asegurar que antes de la realización de trabajos en la mina, además de las condiciones de seguridad en el trabajo, se verifiquen, entre otras, las condiciones de ventilación y sostenimiento relacionadas con la infraestructura.

En el caso bajo evaluación, el accidente fatal fue generado durante labores de desate de rocas en el Tajo 78, al desprenderse de la caja techo un banco de roca.

Al respecto, la Supervisora describe entre las causas básicas del accidente fatal que "(...) La supervisión tuvo un desarrollo inadecuado de seguimiento y control, (...)" (fojas 44). Asimismo, en las conclusiones del informe de la supervisora se indica lo siguiente: "(...) Deficiente supervisión, no se señaló o advirtió el riesgo, incumpliendo (...) las normas de seguridad establecidas para efectuar el trabajo" (fojas 46).

Conforme a los actuados, el operario testigo del accidente señaló en su manifestación que no se utilizan check list (fojas 80). Asimismo, el sobrestante de la UEA "San Cristobal" señaló en su manifestación que el día del accidente no se utilizó check list porque no había (fojas 86).

Al respecto, la falta de supervisión en geomecánica también está señalada en las manifestaciones del representante de los trabajadores y del sobrestante (fojas 77 y 86).

Respecto al descargo a) de Volcan, corresponde señalar que la presente imputación está referida a que no cumplió con asegurarse que los trabajadores cumplan con prácticas de trabajo seguro, al no existir el reporte de check list en la explotación del tajo 78, que constituye una práctica de trabajo seguro, lo que incluye la supervisión del sostenimiento de la infraestructura.

Al respecto, Volcan en su informe sobre cumplimiento de recomendaciones (fojas 183 al 192), adjuntó el reporte check list denominado Observación Planeada de Tareas (OPT), como anexo N° 5; sin embargo, no se encuentra el check list relacionado a la labor Tajo 78 de la fecha del día del accidente.

Por consiguiente, la información contenida en el panel de información no sustituye el reporte check list para ejecución de las labor, siendo que debido a la falta de supervisión verificada por la supervisora y confirmada en las manifestaciones del operario testigo, sobrestante y representante de los trabajadores no se aseguró el cumplimiento de una debida supervisión en geomecánica en la explotación del tajo 78.

Respecto al descargo b), el contenido del panel de comunicación no constituye una identificación de peligros y evaluación de riesgos, dicho aspecto ha sido analizado en el numeral 4.1 de la Resolución de Gerencia General N° 19864-2013 (fojas 302) y ha sido confirmado en el considerando 7 de la Resolución N° 075-2013-OS/TASTEM-S2 (fojas 336 vuelta).

Asimismo, respecto a que el operario testigo del accidente cumplía con la metodología derivada del panel informativo (pizarra IPER) se debe mencionar que este aspecto no pudo ser verificado por el supervisor de Volcan debido que no llegó a la labor donde realizaban trabajo de desatado de rocas sueltas en el tajo 78, conforme a la manifestaciones del operario testigo, sobrestante y representante de los trabajadores.

Con relación al argumento c) de sus descargos, sobre una presunta vulneración del Principio de Tipicidad, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades, aplicable al caso, constituyen infracciones el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO de la LGM, se configura la infracción por incumplimiento del artículo 33° c) del RSHM.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, Volcan es responsable por la comisión de una (1) infracción, que ha sido determinada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera", de la Escala de Multas y Penalidades

aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, y la Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN - Ley N° 29901;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 07/11/2013
12:59:21

Gerente General (e)